

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-165/2021
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>DENUNCIADO:</b>	JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS
<b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b>	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
<b>PROYECTISTAS:</b>	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**RESOLUCIÓN** que **da por concluido el procedimiento especial sancionador iniciado** en contra de José Julio González Landeros en su carácter de entonces candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por supuestos actos anticipados de campaña, calumnia y no respetar la veda electoral, al actualizarse la causal de sobreseimiento consistente en el desistimiento de la parte denunciante.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PES:</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**Unidad técnica:**

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El tres de junio el *PRI* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal* presentó denuncia en contra de José Julio González Landeros en su carácter de entonces candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato por supuestos actos anticipados de campaña, calumnia y no respetar la veda electoral.<sup>3</sup>

**1.2. Acuerdo de incompetencia y remisión a la *Unidad técnica*.** El cuatro de junio el *Consejo municipal* emitió acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer las conductas denunciadas, ya que en los procedimientos en los que se alegue la calumnia, corresponde a la *Unidad técnica* su substanciación, de conformidad con los artículos 372 de la *Ley electoral local* y 6 fracción II inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, por lo que remitió el escrito y sus anexos a ésta.<sup>4</sup>

**1.3. Radicación, competencia, reserva de admisión y requerimiento.** El cinco de junio la *Unidad técnica* radicó y registró la queja como *PES* bajo el número de expediente **131/2021-PES-CG**. Asimismo, se declaró competente para sustanciar el procedimiento y reservó su admisión, requiriendo además a la Oficialía Electoral del *Instituto*, certificara la existencia de diversas ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante a fin de contar con los elementos de prueba suficientes para la integración del expediente.<sup>5</sup>

**1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El trece de julio la *Unidad técnica* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Fojas 9 a 18. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>4</sup> Fojas 20 a 22.

<sup>5</sup> Fojas 23 y 24.

<sup>6</sup> Fojas 44 a 49.

**1.5. Audiencia de ley.** El diecinueve de julio se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* dentro de la cual la parte denunciante a través de su representante propietario ante el *Consejo municipal se desistió del presente procedimiento, al señalar “... primeramente, refiero que por órdenes del Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Municipal así como de el (sic) candidato del propio partido Miguel Ángel Rayas Ortiz, en el que se me instruye que me desista del presente procedimiento lo que en este acto se realiza y manifestando que no es el deseo de mi representado ni del suscrito continuar con el procedimiento que nos ocupa, de ahí que no tengo nada que manifestar (...).”*<sup>7</sup>

Por su parte, la autoridad administrativa electoral ante tal circunstancia señaló lo siguiente: “...*Respecto al desistimiento que manifiesta la parte denunciante, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en ejercicio de su competencia como autoridad resolutora en el presente asunto determinará lo que en derecho corresponda.*”

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **131/2021-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**1.7. Turno a ponencia.** El diecinueve de julio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>9</sup>

**1.8. Radicación.** El cinco de agosto, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-165/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>10</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** El veintidós de septiembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Fojas 57 a 61.

<sup>8</sup> Foja 1 a 7.

<sup>9</sup> Fojas 68 a 70.

<sup>10</sup> Foja 85 y 86.

<sup>11</sup> Foja 97.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos con incidencia en la entidad federativa en que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>12</sup>

## 3. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden se determinará lo relativo al desistimiento presentado por el *PRI*, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES* con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto, el *PRI* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal*, presentó queja en contra de José Julio González Landeros en su carácter de entonces candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato por: “*venir realizando en forma constante e incesante mensajes electorales, o del*

---

<sup>12</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

contexto de estos, **con contenido calumnioso, en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N; Guanajuato MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ**, —postulado por el PRI— lo cual ha ocurrido en actos públicos y de campaña que se difunden en portales de noticias locales, plataformas digitales, Redes Sociales y Sitios Web.”<sup>13</sup>

De igual forma, manifiesta que el denunciado “**realizó actos anticipados de campaña, ya que estuvo posicionando y dando un discurso denigrante hacia mi persona (SIC) e incluso al propio Instituto Electoral del Estado de Guanajuato(...)**”<sup>14</sup>.

Lo anterior, pues a su decir, “*en entrevista rendida ante el portal digital Ahora Noticias de Dolores Hidalgo la cual fue rendida en fecha 4 de Abril de 2021, en la cual afirma que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional recibe privilegios por parte del Instituto Estatal Electoral, incluso que se le atiende primero, dirigiéndose a la audiencia del medio digital (...), haciéndoles saber sobre supuestas preferencias al atenderse al PRI (...)* y que por ello los ciudadanos no valen nada, ello **con la clara intención de inhibir el voto por parte del electorado en perjuicio del candidato MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ(...)** No debe pasar inadvertido que tales manifestaciones y afirmaciones realizadas por el candidato independiente JOSE JULIO GONZÁLEZ LANDEROS las realizó(...) **con antelación a que le fuera comunicada la confirmación de la aceptación de su registro como candidato**”.<sup>15</sup>

Por otro lado, señala que el denunciado no ha acatado las reglas previstas para la veda electoral, previstas en el artículo 203 de la *Ley electoral local* que establece que las campañas electorales deberán de concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, del análisis de los hechos planteados, se advierte que la verdadera pretensión del *PRI* al promover la queja, fue poner en evidencia la difusión de expresiones calumniosas en contra de su candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; su difusión fuera de los tiempos permitidos por ley, así como la solicitud de apoyo por el denunciado durante la veda electoral, conductas que desde su perspectiva,

---

<sup>13</sup> Foja 9.

<sup>14</sup> Foja 9.

<sup>15</sup> Tal y como se advierte en la foja 13, en el inciso c).

tenían como intención influir en el electorado en perjuicio del candidato del *PRI*, así como generar una desigualdad en perjuicio de éste respecto al denunciado.

Por tanto, es válido concluir que la postura del partido denunciante es que con tales acciones se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o derecho colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del atributo controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener una procedencia oficiosa, en mayor medida su origen es la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedoras de la atribución controvertida y con el mencionado principio están en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual les da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión del *PRI* de desistirse de la queja intentada contra José Julio González Landeros, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular que centró en la posible difusión de expresiones que en su momento creyó le generaban un perjuicio tanto al citado instituto político como a su candidato, así como una supuesta desventaja electoral con relación al denunciado.

Criterio que es coincidente con el asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-120/2016**, así como por este *Tribunal* en los expedientes **TEEG-PES-59/2021**, **TEEG-PES-67/2021** y **TEEG-PES-121/2021**, en los que se ha determinado procedente el desistimiento del *PES* cuando los hechos denunciados tuvieron como finalidad hacer notar la afectación a un derecho particular de un partido político y no como una cuestión de interés colectivo.

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *Instituto* y es por ello que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”**

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir: a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como

organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, aún y cuando en el caso concreto, el denunciante es un partido político —*PRI*—, lo cierto es que promovió la queja en defensa de un interés particular como instituto político y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**

Bajo lo planteado, este *Tribunal* considera válido el desistimiento de la queja, presentada por el *PRI*, atendiendo a las particularidades del asunto.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379 fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe sobreseer en el *PES*, en lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña, calumnia y violación a la veda electoral dado que el desistimiento del *PRI* tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

### **3. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de sobreseimiento, dada la procedencia del desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese personalmente** a José Julio González Landeros en el domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y **por los estrados** de este *Tribunal*, a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General